

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DTE: LINA ROSA APARICIO QUIROGA.
APDO: Abg. PEDRO CAHAVARRO RODRIGUEZ.
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA RUEDA DE
MEDINA.

RDO: 2023- 00279-00.

Socorro, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide mediante esta providencia la admisión de la demanda de Ejecución de Mínima Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real, propuesta por la Sra. LINA ROSA QUIROGA APARICIO, identificada con la C. C. No. 30.008.588 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los HERDEROS INDETERMINADOS DE TERESA RUEDA DE MEDICA, quien en vida se identificó con la C. C. No. 20.165.345, para el cobro de una suma de dinero, junto con sus intereses de mora constituido en la Escritura pública No. 620 de fecha nueve (09) de agosto de 2018, otorgada en la Notaria Primera del Socorro y que se registró al folio de matrícula inmobiliaria No. 321- 31187 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro y que fue allegada como base de recaudo, tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 422 del C. G., del P., esto es, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por otra parte, este Despacho es competente para conocer de la acción por la cuantía, y por la ubicación del inmueble hipotecado, que es el municipio del Socorro Santander. Por tanto, se dará a esta demanda el trámite indicado en el artículo 468 del Código General del Proceso. Razones por las cuales se procederá a ordenar el mandamiento de pago pedido.

La fuerza ejecutiva del anterior documento, obliga a impartir el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real (Art.430) a favor de LINA ROSA APARICIO QUIROGA y en contra de los HERDEROS INDETERMINADOS DE TERESA RUEDA DE MEDINA.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del saldo insoluto y hasta cuando se produzca el pago

total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: Por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real, librar mandamiento de pago a favor de la Sra. LINA ROSA QUIROGA APARICIO, identificada con la C. C. No. 30.008.588 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los HERDEROS INDETERMINADOS DE TERESA RUEDA DE MEDICA, quien en vida se identificó con la C. C. No. 20.165.345, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 C.G.P.:

a).-Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), correspondiente a la obligación contenida en la escritura pública No. 620 de fecha nueve (09) de agosto de 2018, otorgada en la Notaria Primera del Socorro y que se registró al folio de matrícula inmobiliaria No. 321- 31187 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro, aportada como base de recaudo.

b).- Por los intereses moratorios causados respecto de la suma referida en el literal (a), a la tasa de una y media vez los intereses corrientes pactados, contados desde el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad a lo establecido en la Escritura Pública #620 de fecha nueve (09) de agosto de 2018, otorgada en la Notaria Primera del Socorro y que se registró al folio de matrícula inmobiliaria No. 321- 31187 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro.

SEGUNDO: Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.321-31187 de la O.R.I.P., de Socorro, denunciada como de propiedad de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SRA. TERESA RUEDA DE MEDINA, quien en vida se identificó con la C. C. No. 20.165.345, Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, para que tome nota de la decisión, haciéndole la advertencia establecida en el # 6° inciso 1° del artículo 468, referente a la concurrencia de embargos.

TERCERO: EMPLACESE a los HERDEROS INDETERMINADOS de la Sra. TERESA RUEDA DE MEDINA, quien en vida se identificó con la C. C. No.

20.165.345, de conformidad como lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que ordena en adelante dicho trámite se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo indicaba, (Inc. 1°,3° del art. 108C.G.P.).

CUARTO: En el evento dado que los HERDEROS INDETERMINADOS de la Sra. TERESA RUEDA DE MEDINA, quien en vida se identificó con la C. C. No. 20.165.345, concurren al presente tramite. Concédaseles el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C. G., del P., y de diez (10) días para que para formular excepciones de mérito de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar al Abg. PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.109.243 expedida en Socorro (Sder), y T. P. No. 187.842 del C.S.J., para actuar en el proceso de conformidad al poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firma Scaneada. Art.11 Dto 491 de 2020